Exp. 224-2020-EPRE-00003
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 224-2020-EPRE-00003
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Chinola, al lado de la ferretería J. A., municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el Tercero Civilmente Demandado, [redacted], y la Compañía Seguros Amigos, entidad aseguradora, representados por [redacted], en contra de la sentencia penal número 225-2022-SSEN-00001 de fecha 21/02/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente [redacted], y al Tercero Civilmente Demandado [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:***

> *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, mediante la sentencia núm. 225-2022-SSEN-00001, de fecha 21 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 numeral 4 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a tres (3) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, condena al imputado y al suscriptor de la póliza de seguro al pago de una indemnización de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD$1,350,000.00) a favor de la parte querellante, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01930, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes legales, así como los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "*Que se acojan en todas sus partes el memorial de escrito de casación interpuesto en fecha 25 de junio del 2024 [sic], en cuanto a las costas que sean condenadas a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Yoberlyn C. Hernández Taveras quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, cuyas conclusiones versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00425, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2022, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Que en caso de no acoger el petitorio del ordinal segundo de estas conclusiones, tenga a bien dicho tribunal y en nombre del imperio de la ley, las reglas procesales y la propia ley de casación revocar la sentencia y bajo su poder soberano declarando la nulidad y revocando la sentencia tanto del primer grado como la sentencia de la corte de la apelación; declarando a las personas procesadas libres de culpabilidad tanto en lo penal como en lo civil, principalmente teniendo en cuenta los montos de la sentencia por ser sumamente altos y no concebidos como razonables.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sean condenados los señores [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora; al pago de las costas procesales a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: En lo que respeta al aspecto penal, solicitamos que sean rechazadas las pretensiones de los señores [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, S. A., respeto a la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 2022, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la soberana apreciación de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, S. A., no titulan ningún medio en sustento de su instancia recursiva, desarrollando, en síntesis, los siguientes argumentos:

> *Que esta honorable corte en sus motivaciones en la página 9, numeral 13 establecen que en contraposición a lo que sostiene la parte apelante la corte comprueba que el tribunal hizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo estableciendo coherencia en su testimonio, partiendo del punto de vista del testimonio del señor* [redacted]*, en virtud de que arregló lo que dijo dicho testigo, no copiaron de manera tangible y completa las declaraciones de este testigo, para poder dar una sentencia condenatoria, lo que calificamos un acto*

bochornoso y que rompe con la moral jurídica de nuestro sistema judicial, en sus declaraciones el testigo expresa que supuestamente presencio el accidente, con la cual dicha declaración es la mera verdad en virtud que el testigo se encuentra con el accidente y por lo tanto ya el accidente había ocurrido y por eso este dice que lo presencio, pero nunca en sus declaraciones dice que vio el impacto, solo habla que lo presencio. Él dice que estaba como a unos 25 o 30 metros porque fue ahí mismo que paso el accidente, que él iba subiendo y Plasencia también y que el camión venia bajando, no sabemos cómo con estas declaraciones hoy el testigo no está lesionado, gracias a Dios, en virtud de que según sus declaraciones esta venía muy cerca, declaraciones totalmente tergiversadas a la verdad. Este testigo no presenció el accidente, sino que nunca estableció, si el camión venia bajando o subiendo, no estableció porque lado le dio al carro rojo no estableció que el conductor del carro venia de manera imprudente, cuando él sabe que el motorista venía por la vía del camión. Que los magistrados jueces deben aplicar la lógica a los hechos acontecidos ya que fueron desnaturalizados por los jueces a quo, que los hechos fueron mal interpretados por tanto el derecho fue mal aplicado y solo una buena administración de justicia que conozca este proceso de nuevo puede corregir la desnaturalización que los jueces han mantenido en la trayectoria de este proceso. Que con estas simples declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], se descalifican como testigos idóneos, declaraciones totalmente contradictorias a la verdad de los hechos y de realmente como ocurrió este accidente, por tanto, estos son testigos que están siendo cuestionados los cuales mintieron al tribunal. Por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradicciones que estuvieron en sus testimonios queda evidenciado que el generador y único culpable del accidente fue el señor* [redacted]. *Que la Corte a qua violentó el artículo 24. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos RD$1,300,000.00, a favor de* [redacted], *con relación a los daños físicos y morales, y la suma de RD$50,000,00 por los daños materiales sufridos, en favor del querellante y actor civil, ante unas personas insolventes para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la parte demandante debe verse en la balanza de la diosa Temis, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada*. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Del estudio que ha realizado la corte a la decisión que ha sido recurrida comprueba que el juzgador ha dictado una decisión en base a una motivación clara y precisa de sus fundamentos sin repeticiones de actos procesales y pruebas como alega el apelante cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como realizando una correcta valoración de los testimonios de los testigos a cargo en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas previstas en los artículos 172 y 333 del Código*

Procesal Penal, sin manipulaciones de sus declaraciones para favorecer a la parte querellante como ha querido distorsionar la defensa del imputado, puesto que éstos declararon en el juicio de forma coherente y precisa demostrando que ambos testigos estuvieron presentes al momento en que ocurre el accidente y visualizaron todas las circunstancias que le rodearon, probando que el cual el único causante fue el imputado pues se estableció que el mismo ocurre en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la carretera [redacted], en el Puerto Bayacanes, próximo al monumento a la Virgen, en el municipio de Jarabacoa aproximadamente a las 12:00 P. M., colisiono en su vehículo tipo camión marca Marck, con el vehículo tipo automóvil, marca Toyota modelo Corolla S, color rojo, conducida por el señor [redacted], y con la motocicleta marca Yamaha modelo YS125m, color negro, conducida por el señor [redacted], en dirección La Vega - Jarabacoa, debido a que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del imputado al conducir a una velocidad no pudiendo evitar colisionar con el vehículo tipo carro que estaba conduciendo [redacted], el cual no resultó lesionado, pero su vehículo resulto con daños consistentes en parte trasera completamente destruida; producto del primer impacto el conductor del Camión Marck señor [redacted] perdió el control total de dicho vehículo, impactando luego con una motocicleta en que se desplazaba el señor [redacted] resultando este con daños físicos como la amputación de pierna y daños materiales. Que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió golpes y heridas consistentes en golpes y heridas consistentes en amputación traumática de

miembro inferior izquierdo, trauma cerrado de abdomen, laceraciones múltiples, trauma parciales y shock hipovolémico grado II, según el certificado médico legal definitivo núm. 19-426.", y el señor [redacted] sufrió como consecuencia del accidente de tránsito "daños materiales consistentes en parte trasera del carro completamente destruida". En contraposición a lo que sostiene la parte apelante la corte comprueba que el tribunal hizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo estableciendo la coherencia en su testimonio, y copió íntegramente el mismo. De igual forma el a quo comprobó la coherencia en las declaraciones del testigo a cargo [redacted]. Por consiguiente al comprobarse que los vicios denunciados por la parte recurrente no se dan en la sentencia impugnada, pues la misma fue dictada cumpliendo con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, el a quo no incurre en falta e insuficiencia de motivos, motivos contradictorios o ilógicos, erróneos, desnaturalización de los hechos, tampoco existe falta de base legal, violación del artículo 417 numerales 2 y 4, falta de fundamentos, ni violación artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de valoración de los testimonios y de lógica, violación al derecho de defensa, por no transcribir las declaraciones de los testigos en la sentencia, ya que al dictar la decisión el a quo no ha desnaturalizados los hechos juzgados en razón de que hizo una correcta apreciación de las pruebas testimoniales a cargo y los motivos en que se sustenta son claros y precisos, y al acordar el monto de la indemnización el tribunal ofreció las motivaciones del porque las otorgaba cumpliendo con lo prescrito en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo el monto acordado justo y proporcional a los

> *daños físicos y morales, ya que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió golpes y heridas consistentes en golpes y heridas consistentes en amputación traumática de miembro inferior izquierdo, trauma cerrado de abdomen, laceraciones múltiples, trauma parciales y shock hipovolémico grado II, según el certificado médico legal definitivo núm. 19-426.", y el señor [redacted], sufrió como consecuencia del accidente de tránsito "daños materiales consistentes en parte trasera del carro completamente destruida", por consiguiente, procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, vulneraron el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación. Arguyen los reclamantes, que le expusieron a la corte que ponderara lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales a su entender, fueron contradictorias y poco creíbles; sin embargo, la juzgadora de fondo señaló que a partir de ellas pudo esclarecer los hechos, cuando según los recurrentes fueron desnaturalizadas al otorgarles un alcance probatorio que no tenían, que incluso no fueron

transcritas íntegramente; agregan, que resulta cuestionable que con las declaraciones de estos testigos se declare culpable al imputado, por lo que consideran, que tanto el tribunal de juicio como la corte no podían establecer que el impacto se debió por su falta, sino que fue culpa de la víctima. Agregan los reclamantes, que, de igual forma, se verifica una desproporción en cuanto a la imposición de la indemnización, suma que los recurrentes consideran que no es justa ni equilibrada, considerando la conducta de la víctima.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial

consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los argumentos de apelación planteados, ya que, como se observa en el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de los testimonios, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación clara y precisa en la que pudieron establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto al testigo de la acusación, señor [redacted], el tribunal de juicio, al evaluar sus declaraciones, las cuales fueron íntegramente transcritas, en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por

sentado en su decisión, que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, descrita por este testigo en el sentido siguiente: *Lo que ocurrió fue que iba bajando un camión azul y yo pude presenciar que el camión iba a máxima velocidad; delante de él iba un carro rojo, y el camión le dio al carro, como perdió el control entonces el carro se fue a un lado, al camión darle al carro, perdió el control y se volcó. En el trayecto del camión, ahí venia* [redacted] *y el camión lo impacto a él también*. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al impactar el primer vehículo, terminó causando daños al querellante, consistentes en amputación traumática de una de sus piernas. La versión de este testigo fue respaldada por la declaración de [redacted].

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar los testimonios en cuestión les otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de presente acción.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la causa única del accidente la ha sido la conducta del imputado, no la de la víctima.

4.10. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al reclamo propuesto

por los ahora recurrentes relacionado con la indemnización impuesta, señalando en el numeral 15 de su decisión que el monto acordado es justo y proporcional a los daños físicos y morales, ya que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió golpes y heridas consistentes en amputación traumática de miembro inferior izquierdo, trauma cerrado de abdomen, laceraciones múltiples, trauma parciales y shock hipovolémico grado II, por lo que se aprecia que ambas instancias inferiores valoraron la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente.

4.11. En cuanto a los daños morales, vale destacar que constituye criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.* Estimándose que, en el caso en cuestión, la condena civil dispuesta resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por la víctima a consecuencia del accidente que nos ocupa, la cual se constituyó formalmente en querellante y actora civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por

las que, estamos contestes con la misma.

4.12. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 224-2020-EPRE-00003
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted] y la compañía aseguradora, Seguros Amigos, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]